

¿Es procedente acoger la excepción de nulidad absoluta de la obligación contenida en una factura contra el cessionario cuando ha sido irrevocablemente aceptada por el deudor?

Is it Appropriate to Accept the Exception of Absolute Nullity of the Obligation Contained in An Invoice Against the Cessionary When it Has Been Irrevocably Accepted by the Debtor?

Isabel Warnier Readi

Universidad del Desarrollo, Chile

Universidad de los Andes, Chile

RESUMEN: Este artículo analiza la situación del cessionario del crédito contenido en una factura cuando el deudor, a pesar de haberla aceptado irrevocablemente, no lo paga a la época de su exigibilidad y demandado por el acreedor el cobro compulsivo del crédito en el juicio ejecutivo respectivo, se opone a la ejecución invocando la nulidad absoluta de la obligación asilado en la relación jurídica subyacente de emisor cedente y deudor o la inexistencia de dicha relación y que antecede su emisión.

PALABRAS CLAVE: Factura, cesión de créditos, aceptación irrevocable, nulidad absoluta de la obligación, inoponibilidad de excepciones.

ABSTRACT: This article analyzes the situation of the cessionary of the credit contained in an invoice when the debtor, despite having irrevocably accepted the invoice, does not pay it when it becomes due and when sued by the creditor for compulsory collection of the credit in the enforcement proceedings, opposes enforcement by invoking causes prior to its issuance, such as the absolute nullity of the underlying obligation between the issuer (assignor) and the debtor or the non-existence of such relationship.

KEYWORDS: Invoice, assignment, irrevocable acceptance, absolute nullity of the obligation, unenforceability of exceptions.

Introducción

La Ley N° 19.983, publicada en el *Diario Oficial* el 15 de diciembre de 2004, que consagra la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura, tuvo un triple objetivo, según se aprecia de la historia fidedigna del establecimiento de la ley: i) regular un sistema de cesión de los créditos contenidos en una factura; ii) facilitar el cobro de la obligación cuando el deudor no la cumple espontáneamente al momento de su exigibilidad; y iii) dotar a la factura de mérito ejecutivo para proceder al cobro compulsivo del crédito contenido en ella.¹

Entre sus normas subyacen dos grandes principios del derecho privado como son: i) el principio de la libre circulación de los créditos; y, ii) el principio de protección a los terceros adquirentes de los derechos personales o cesionarios de la factura.

Respecto al primero, el inciso final del artículo 4° de la Ley 19.983 prohíbe “todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura”, siendo en consecuencia ineficaces los pactos que en sentido contrario estorben la libre circulación.

En cuanto al principio de protección, se contempla, entre otras, la inoponibilidad de ciertas excepciones frente al cesionario de facturas irrevocablemente aceptadas por el deudor y la presunción de derecho de validez de la cesión.

Ahora bien, la idea central de este trabajo es referirse en específico a la situación en la que se encuentra el cesionario del crédito contenido en una factura cuando el deudor, a pesar de haberla aceptado irrevocablemente, no lo paga a la época de su exigibilidad y demandado por el acreedor el cobro compulsivo del crédito en el juicio ejecutivo respectivo, se opone a la ejecución invocando la nulidad absoluta de la obligación

1 Mensaje del Ejecutivo de 22 de mayo de 2023. Sesión 1. Legislatura 349 del Presidente de la República con el que se inicia un proyecto de ley que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de la factura.

asilado en la relación jurídica subyacente de emisor cedente y deudor o la inexistencia de dicha relación y que antecede su emisión.

Planteamiento del problema: la excepción de nulidad absoluta frente al cesionario

Para explicar el problema, cabe señalar que la jurisprudencia del máximo tribunal ha oscilado entre dos posiciones contrapuestas. Inicialmente, se rechazaba la excepción de nulidad absoluta de la obligación contra el cesionario de una factura irrevocablemente aceptada por el deudor porque el contrato subyacente no se vinculaba con el cesionario, quien era considerado como titular de un crédito adquirido de forma originaria. Posteriormente, sin embargo, este criterio fue reemplazado por otro que razona en torno a la falta de voluntad del negocio subyacente entre emisor y deudor o bien la causalidad de la factura. Veamos dos ejemplos.

En el primer caso, en causa caratulada E Factoring Industrial Sociedad Anónima con Codelco Chile División Codelco Norte,² la Excma. Corte Suprema estimó:

[...] no es acertada la solicitud de nulidad del recurrente, toda vez que intenta hacer valer circunstancias que lo vinculaban únicamente con el cedente del crédito derivadas del contrato subyacente o fundante del título, esto es del contrato de prestación de servicios, pese a que con arreglo a lo antes razonado ellas eran inoponibles al cesionario. Este mecanismo de protección al adquirente del crédito, fue instaurado en el inciso final del artículo 3º de la ley 19.983, sin embargo, tal como correctamente propugnó el fallo de segunda instancia, no es más que la aplicación de la disposición que se encuentra, a propósito de la compensación en el Código Civil, en el artículo 1659, que señala: “El deudor que acepta sin reserva alguna la cesión que el acreedor haya hecho de sus derechos a un tercero, no podrá oponer en compensación al cesiona-

² Corte Suprema, 13 de octubre de 2011, rol N° 6372-2010.

rio los créditos que antes de la aceptación hubiere podido oponer al cedente. Si la cesión no ha sido aceptada, podrá el deudor oponer al cesionario todos los créditos que antes de la notificársele la cesión haya adquirido contra el cedente, aun cuando no hubieren llegado a ser exigibles sino después de la notificación". De esta manera según el precepto antes citado, cuando un deudor consiente la cesión de un crédito existente contra él hace inoponible al cesionario la compensación que pudiera corresponderle contra el cedente. Pero si el acreedor hizo saber la cesión y el deudor no la consintió, puede oponer la compensación de las deudas anteriores a ella.

En el segundo caso, la Corte Suprema, en sentencia de reemplazo dictada en el juicio caratulado BCI Factoring S.A. con Municipalidad de Curacaví³ señaló que:

la factura por su naturaleza nunca será un título incausado, por cuanto: "[...] se mantiene vinculada al negocio que origina su expedición y a sus efectos ya que, no obstante haber sido cedida, el deudor bien puede oponer al cesionario excepciones reales que dicen relación precisamente con la obligación emanada de ese negocio causal" (considerando 7º).⁴

Agrega también que:

lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 19.983 no constituye obstáculo para discutir y resolver en este procedimiento ejecutivo las excepciones de falta de mérito ejecutivo y de nulidad de la obligación, derivados de la inexistencia de los servicios prestados por la cedente, materia sobre la cual ha versado la controversia, por lo cual dichas excepciones sí le eran oponibles al ejecutante [...] (considerando 8º).

3 Corte Suprema, 31 de mayo de 2024, rol N° 91.671-2023.

4 La cita que utiliza la Corte Suprema corresponde al considerando 3º de la sentencia de reemplazo del caso Finameris Servicios Financieros S.A. con Gestión Vial Limitada (E): Corte Suprema, 24 de febrero de 2020, rol N° 31.706-2018. En el mismo sentido, la sentencia de Nuevo Capital S.A. con Promet Servicios Sociedad Anónima: Corte Suprema, 20 de marzo de 2023, rol N° 11.706-2021.

En el mismo sentido, la Corte Suprema en Scotia Azul Factoring Limitada con Walmart Chile S.A. estimó:

De este modo, resulta evidente en este caso, que las facturas fueron emitidas de manera fraudulenta sin representar, conforme se precisa en el artículo 1º de la Ley N° 19.983, la existencia de una operación de compraventa o de una prestación de servicios que haya justificado su emisión, careciendo, en consecuencia, de causa, en razón de la comprobación de que no existe contraprestación en favor de la ejecutada, incurriendo en un motivo de nulidad absoluta previsto en los artículos 1681 y 1682 del Código Civil, tal como lo dictaminaron los jueces del fondo [...].⁵

A continuación, veremos cuando una factura se entiende irrevocablemente aceptada por el deudor y cuáles son los efectos de tal aceptación.

La aceptación irrevocable de la factura

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley N° 19.983, la factura se entiende irrevocablemente aceptada por el deudor si no se reclamara en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, a través de alguno de los siguientes procedimientos:

1. Devolviendo la factura y la guía o guías de despacho, en su caso, al momento de la entrega, o
2. Reclamando en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción. En este caso, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspon-

⁵ Corte Suprema, 6 de diciembre de 2024, rol N° 239.796-2023.

diente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación.

De igual manera, según la misma norma, la factura también se tendrá por irrevocablemente aceptada cuando:

el deudor, dentro del plazo de ocho días señalado anteriormente, declare expresamente aceptarla, no pudiendo con posterioridad reclamar en contra de su contenido o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, o del plazo de pago.

Como es posible advertir, existen dos formas para que una factura se encuentre irrevocablemente aceptada por el deudor: i) si no la reclama dentro de los ocho días siguientes a la emisión, caso en el cual su silencio constituye un caso especial de silencio circunstancial al que el legislador le da el valor de aceptación; y ii) en caso de que dentro del mismo espacio de tiempo el deudor declare expresamente aceptarla.

Como veremos a continuación, la aceptación irrevocable de una factura trae importantes consecuencias jurídicas, de modo tal que si hay un error en la emisión de la factura o las mercaderías o servicios señalados en el título no se han entregado o prestado total o parcialmente, o bien no existe ningún vínculo jurídico con el emisor del documento, el deudor debe adoptar una conducta activa y reclamar la factura dentro del plazo de 8 días previsto por el legislador.

Efectos de la aceptación irrevocable del crédito contenido en una factura

Los efectos de la aceptación irrevocable de una factura son: i) obligación de pago a treinta días contados desde la emisión; ii) inoponibilidad de excepciones personales o de excepciones fundadas en la falta total o parcial en la entrega de mercaderías o prestación de los servicios respecto del cesionario; iii) inoponibilidad de notas de crédito o débito del emisor; iv) presunción de derecho de la validez de la cesión.

A continuación, analizaremos exclusivamente los puntos ii) y iv) precedentes ya que son los atingentes para efectos de este trabajo.

Inoponibilidad de excepciones personales o de excepciones fundadas en la falta total o parcial en la entrega de mercaderías o prestación de los servicios respecto del cesionario

Como dijimos, y en virtud del principio de protección a los terceros inserto en la Ley N° 19.983, para el cesionario de un crédito contenido en una factura irrevocablemente aceptada por el deudor son inoponibles las excepciones personales que podrían oponerse en contra del cedente, así como aquellas fundadas en la falta total o parcial en la entrega de las mercaderías o prestación de los servicios consignados en ellas.

La Ley N° 20.323,⁶ que modificó el artículo 3° inc. 2° de la Ley 19.983, dispuso que: “será inoponibles a los cesionarios de una factura irrevocablemente aceptada, las excepciones personales que hubieren podido oponerse a los cedentes de la misma”.

Como lo denomina Prado, esta modificación introdujo la “purga de las excepciones que procede si la factura ha sido irrevocablemente aceptada y conste el recibo de la entrega de las mercaderías o del servicio prestado” (2016: 117).

Si bien las excepciones personales no han sido definidas por el derecho común, Vergara ha dicho que:

son las que atan a la situación o calidad personal del deudor al contraer la obligación, tales como los vicios del consentimiento que hayan afectado al deudor al contratar, las demás causales de nulidad relativa, y las que se relacionan con determinadas circunstancias particulares del mismo deudor existentes con anterioridad a la cesión del crédito, como ocurre con la excepción de compensación que haya podido oponer a alguno de los cedentes, pues esta requiere que ambas partes sean recíprocamente deudoras y acreedoras. Se comprenden también entre estas excepciones la litis pendencia basada en un juicio pendiente con cualquiera de los cedentes, la conce-

6 Ley N° 20.323 de 2009, que modifica la Ley 19.983 con el objeto de facilitar la factorización de facturas por pequeños y medianos empresarios.

sión de esperas por parte de alguno de estos últimos, la cesión de bienes hecha a favor de uno de los cedentes y el beneficio de competencia que el deudor haya podido invocar contra los mismos. El cesionario que demanda al deudor está, pues, amparado por la inoponibilidad de todas estas excepciones y demás de carácter personal, que el deudor tenga contra el o los cedentes (2013).

En consecuencia, el deudor solo podría oponer al cesionario las excepciones reales que son aquellas a las que aluden los artículos 1520 y 2354 inciso segundo del Código Civil, inherentes a la obligación misma, con prescindencia de las personas que las han contraído y de la situación especial de las partes.

Entre las excepciones reales, Vergara apunta:

las causales de nulidad absoluta, las modalidades de la obligación (V. gr. plazo pendiente) y los modos de extinguirse las obligaciones que, sin revestir el carácter de excepciones personales, hayan operado con anterioridad a la cesión del crédito, como ocurre con el pago, la novación, la remisión, etc. Estas excepciones reales están excluidas, pues, de la regla sobre inoponibilidad de las excepciones contenida en el inciso segundo del artículo 3º de la ley N° 19.983. Así, por ejemplo, si el deudor ha pagado obligación al emisor de la factura o a alguno de los cedentes, antes de que haya sido notificada la cesión, puede sin duda oponer al cesionario la excepción de haberse extinguido la obligación por el pago (2013).

Cabe hacer notar que no toda excepción real es oponible al cesionario. Así por ejemplo, si el “deudor pagase al acreedor cedente, el pago es inoponible al cesionario, exponiéndose el deudor a tener que pagar por segunda vez, por haber sido ineficaz el anterior” (Riobó, 2005: 138). De esta manera, y pese a que la excepción de pago es una excepción real, ella no asegura la extinción de la obligación en todas las circunstancias en que el deudor pague directamente al emisor de la factura pues si el pago se realiza al cedente con posterioridad a la cesión, el pago es inoponible al cesionario (Selman, 2012).

Posteriormente, la Ley N° 20.956⁷ modificó nuevamente el artículo 3º de la Ley N° 19.983 en el sentido de sumar a la inoponibilidad de las excepciones personales en contra del cesionario, aquellas fundadas en la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio.

Dentro de estas últimas se comprenden todas aquellas excepciones que tengan como fundamento el que el acreedor incumplió la obligación de entregar las mercaderías o prestar los servicios objetos del negocio jurídico. Esta inoponibilidad de las excepciones personales al cesionario de la factura ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema en numerosos fallos, que recoge la interpretación que la Corte venía haciendo del art. 3º de la Ley N° 19.983 (Aguirrezzabal, 2022: 316).

Con esta modificación, el legislador puso a resguardo del cesionario las excepciones personales que habría podido oponer al cedente, favoreciendo al cesionario según Escobar al:

establecer la prescindencia subjetiva de los anteriores portadores del documento, mas no de la relación jurídica que dio origen a la emisión. Este efecto no es otra cosa que la más perfecta definición de lo que ha de entenderse por autonomía de los títulos de crédito (2023: 60).

Hasta antes de esta última modificación, la falta de entrega de mercaderías o la falta de prestación de servicios, permitía el deudor, dentro de la gestión preparatoria para dotar de mérito ejecutivo a la factura, impugnar dicha notificación por esta razón. Actualmente, con la reforma a la Ley N° 19.983 por la dictación de la Ley N° 20.956, la impugnación solo se reduce a la falsificación material de la factura o guía o guías de despacho respectivas, o del recibo de las mercaderías o servicios.

La razón de estas inoponibilidades es muy simple: el cesionario del crédito no participa en la relación obligacional entre emisor y deudor de modo que a él no le empecen las excepciones personales ni puede responder por el incumplimiento total o parcial de la obligación corre-

⁷ Ley N° 20.956 de 2016, que establece medidas para impulsar la productividad.

lativa del emisor y cedente del crédito contenido en la factura cuando la factura ha sido irrevocablemente aceptada por el deudor.

Presunción de derecho de validez de la cesión

Estrechamente vinculado a las excepciones reales que podría oponer el deudor al cesionario de la factura, y a pesar de la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema, descartamos la posibilidad de que pueda acogerse la excepción de nulidad absoluta de la obligación contra el cesionario de una factura irrevocablemente aceptada por el deudor.

Para llegar a esta conclusión, entendemos que independiente de que se considere causada o incausada la factura o si se acumulan o no los defectos del contrato subyacente a su emisión, (lo que ha sido objeto de una larga discusión jurisprudencial) al haberse modificado la Ley N° 19.983 con la dictación de la Ley N° 20.956, otorgado que sea el recibo de las mercaderías o servicios o transcurrido el plazo de ocho días siguientes a su emisión para su reclamo sin haberse reclamado la factura de acuerdo a las formas previstas en el artículo 3º de la Ley N° 19.983 ya señaladas, como la ley presume de derecho válida la cesión, no sería jurídicamente plausible acoger frente al cesionario la excepción de nulidad absoluta de la obligación.

Previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.956, la Excma. Corte Suprema en BCI Factoring con Gobierno Regional de Los Lagos⁸ había resuelto que:

[...] las excepciones personales a que se refiere el inciso final del artículo 3º de la ley antes mencionada corresponden a aquellas que sólo pueden oponerse respecto de determinadas personas, como ocurre con la nulidad relativa, la compensación, la condonación de la deuda total o parcial, etcétera. Así, no resulta posible entonces, contar entre tales excepciones personales las ligadas al negocio causal o convención, cuya es la situación, por ejemplo, de la excepción de contrato no cumplido, nulidad de la obligación, prescripción, u otra que tenga estrecha relación con la obligación misma. En conse-

⁸ Corte Suprema, 16 de mayo de 2017, rol N° 55.093-2016.

cuencia, la excepción del artículo 464 N°14 del Código de Procedimiento Civil puede ser opuesta o hecha valer por el ejecutado, también respecto del cesionario que pretende el cobro de la factura cedida” (considerando 9º).

Con posterioridad a la dictación de la ley citada, la misma Corte ha mantenido este criterio, pero creemos que porque no ha dado una interpretación correcta al artículo 3º de la Ley N° 19.983 en relación con su artículo 4º inciso 4.

En este sentido, se resolvió que era oponible al cesionario de una factura irrevocablemente aceptada por el deudor la excepción de nulidad absoluta de la obligación porque como el artículo 3º solo refiere a las excepciones personales y aquellas fundadas en la falta total o parcial en la entrega de las mercaderías o prestación de los servicios, bien se pueden oponer excepciones reales como lo es la nulidad absoluta de la obligación,⁹ sin hacer alusión en el fallo a lo previsto por la otra norma que a nuestro modo de entender resuelve correctamente la cuestión.

El inciso 4 del artículo 4º de la Ley N° 19.983 a la letra señala:

En caso de otorgarse el recibo a que se refiere el literal b) del inciso primero o haber transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, sin que haya existido reclamo en contra del contenido de la factura o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio mediante alguno de los procedimientos establecidos en el artículo 3º, se presumirá de derecho que son válidas las cesiones de que hubiere sido objeto la factura a la fecha del recibo o del vencimiento del plazo, siempre que ésta cumpliera, al momento de la cesión, con lo indicado en el literal a) del inciso primero.

De la norma transcrita en lo precedente se desprende que como son válidas las cesiones de que hubiere sido objeto la factura, resulta jurídicamente improcedente acoger la nulidad absoluta de la obligación porque para el cesionario, aun cuando ésta pudo haber nacido de un

⁹ Véase, por ejemplo, la sentencia de Andino Trade Factoring Servicios Financieros S.A. con Corporación Municipal De Fomento y Desarrollo: Corte Suprema, 3 de enero de 2022, rol N° 28.925-2021.

contrato afectado por una causal de nulidad absoluta o incluso de un contrato inexistente, la obligación contenida en la factura será válida con el recibo de las mercaderías o prestación de los servicios o por el silencio del deudor al no reclamar en la forma dispuesta por el legislador en el artículo 3º de la ley.

Si el emisor cedente transfiere el crédito a un tercero y el deudor aceptó la factura irrevocablemente, dicho acto receptio implica, respecto del contrato subyacente y que podría estar afecto a una causal de nulidad absoluta, que se confirma por la voluntad del deudor y en consecuencia no pueda prosperar la nulidad absoluta de la obligación si se aplica e interpreta el artículo 4º inciso 4 de la Ley N° 19.983 conforme a su tenor literal. No es primera vez que el legislador permite ratificar un acto o contrato viciado de nulidad absoluta. Ello, por ejemplo, se observa en el inciso 2 del artículo 672 del Código Civil en cuanto permite validar retroactivamente una tradición que al principio fue inválida por haberse hecho sin voluntad del tradente o de su representante por la ratificación del que tiene facultad de enajenar la cosa como dueño o representante legal.

Si se analizan los requisitos del contrato de cesión de créditos conforme a lo previsto por el artículo 1445 del Código Civil que refiere a los requisitos de validez del acto jurídico, se observa que, existiendo voluntad exenta de vicios y capacidad legal de cedente y cessionario, el objeto del contrato está representado precisamente por el derecho personal que por el contrato de cesión se cede y que la causa, al ser un contrato bilateral, está representada, por una parte, por el derecho al cobro y por la otra el precio de la cesión.

El objeto del contrato ha de ser entendido como un bien susceptible de valoración económica que corresponde a un interés de las partes (Díez-Picazo y Gullón, 1988: 43). En el caso del contrato de cesión de una factura, el objeto es justamente el derecho personal que tiene el emisor cedente de la factura de cobrar una cierta cantidad de dinero al deudor por parte del cessionario.

En cuanto a la causa, cada obligación es la causa de la otra, tomando en consideración la doctrina de la llamada “causa final” (según la cual todos los contratos de la misma naturaleza tienen idéntica causa jurídica). Tratándose de contratos bilaterales y onerosos ella es siempre

una invariable en contratos de la misma naturaleza, y se denomina causa final (León, 1961). La causa es un elemento de existencia del acto jurídico y, por lo tanto, debe éste concurrir al momento de gestación del mismo, siendo jurídicamente indiferente la suerte que corra con posterioridad una vez que el contrato se incorporó al sistema normativo. En consecuencia, la obligación que va a contraer una de las partes es causa de la obligación que va a contraer la otra, lo que sucede de manera simultánea al perfeccionarse el consentimiento (Rodríguez, 2004: 121). La causa final para el cedente del crédito contenido de la factura será el precio convenido en la cesión y para el cesionario la existencia del crédito que se le cede.

Respecto del contrato de cesión de factura, entendido en el contexto del negocio del *factoring*, el artículo 3 de la Ley 19.983 se hace cargo de subsanar cualquier posible nulidad de dicho contrato cuando se cumplen los supuestos mencionados anteriormente, presumiendo de derecho que las cesiones de las que ha sido objeto la factura en cuestión son válidas y, por tanto, librando o haciendo inoponible a la nulidad absoluta frente al cobro de dicha factura respecto del cesionario.

Lo anterior tiene su fundamento en la historia de la ley y el objetivo que esta persigue, que no es más que facilitar y no obstaculizar el intercambio comercial de los créditos contenidos en las facturas.

Bajo este espíritu, el legislador ha establecido oportunidades al deudor de la factura de impugnar el crédito adeudado mediante los mecanismos del artículo 3º de la mentada ley. En otras palabras, el legislador otorga la oportunidad al deudor de impugnar la factura alegando, por ejemplo, que no se han entregado las mercaderías o la prestación del servicio dentro del plazo de 8 días siguientes a la emisión. En este sentido, la elección de la voz “irrevocablemente aceptada” demuestra la intención del legislador al respecto, y se encuentra en estrecha relación con la teoría de los actos propios. Lo anterior en el entendido de que, no habiéndose impugnado la factura en la oportunidad establecida por la ley y, en consecuencia, aceptando el deudor el crédito contenido en ella, no puede pretenderse atacar su validez posteriormente cuando éste ha entrado en circulación.

Dicho de otro modo, el legislador se ha hecho cargo de proteger al deudor de la factura, sin quitar protección al cesionario. Así, se ha

encargado de establecer una oportunidad para que el deudor reclame la factura porque no había contrato entre emisor o deudor o falta en la entrega de la mercadería o los servicios puesto que, una vez que ha sido irrevocablemente aceptada, no puede alegar lo contrario después.

En consecuencia, el título que tiene el cesionario para cobrar el crédito nace de la celebración del contrato de cesión del crédito, y nada tiene que ver con el contrato que dio origen a la emisión de la factura en que no tuvo ninguna participación. Así, el contrato de cesión, celebrado entre cedente y cesionario, que tiene su propio objeto y causa, se presume válido por el legislador cuando la factura ha sido irrevocablemente aceptada por el deudor y que, al ser una presunción de derecho, no puede probarse lo contrario.

Para comprender lo que se viene comentando, imaginemos el caso en que una persona emite una factura sin que existe contrato alguno entre acreedor y deudor. El destinatario de ella no la reclama dentro de los ocho días siguientes a la emisión por lo que adquiere el carácter de irrevocablemente aceptada por el deudor. El crédito contenido en la factura se cede a un tercero quien pretendiendo su cobro demanda ejecutivamente al deudor. En el juicio el deudor se defiende oponiendo la excepción de nulidad absoluta de la obligación invocando la causal de falta de consentimiento o de objeto del contrato en que nació la obligación. Si bien esta excepción es propiamente una excepción real que puede ser deducida en el juicio dado que el mismo artículo 3º de la Ley N° 19.983 no hace inoponible las excepciones reales pero sí las personales, podría estimarse que con la aceptación irrevocable del acto se ratifica el crédito que nace la obligación nula pero como la nulidad absoluta no admite ratificación conforme lo previsto por el artículo 1683 del Código Civil, dicha aceptación irrevocable no tiene la virtud de confirmar el acto que adolece de alguno de estos vicios de nulidad. Podría pensarse también que como nadie puede transferir más derechos que su antecesor, lo que se cede es una obligación afecta a un vicio de nulidad.

En consecuencia, a primera vista podría estimarse que siendo nula absolutamente la obligación que nace del contrato original, es nula también para el cesionario la obligación que pretende cobrar. Pero esta solución no considera que hubiera por parte del deudor y legitimado

para oponer la excepción de nulidad absoluta de la obligación un acto jurídico unilateral que fue la aceptación irrevocable de la factura. Y es, precisamente, la norma del artículo 4º inciso 4 la que confirma esta consecuencia jurídica para el deudor que aceptó irrevocablemente la factura por cuanto al presumir de derecho la validez de la cesión, se valida el crédito o la obligación afecta al vicio de nulidad, sin que sea posible alegar o probar lo contrario dada la fuerza jurídica de esta presunción.

Lo anteriormente expuesto es del todo concordante con la solución a la que arriba la doctrina de los actos propios que precisamente busca sancionar las contradicciones para así crear una base de confianza y dependencia que permita el desarrollo sereno del tráfico negocial (Mairal, 1994).

A propósito de los fundamentos detrás de esta doctrina, se ha dicho que lo que busca es, precisamente, la protección objetiva de la apariencia jurídica. En tal sentido Wieacker señala que “el principio del *venire* es una aplicación del principio de la confianza en el trágico jurídico, y no una específica prohibición de la mala fe y la mentira” (1977: 62). Por otra parte, en los términos del *estoppel* anglosajón -que es la figura análoga a la doctrina de los actos propios-, se fundamenta en el “principio que impide a una parte alegar o probar en el proceso que un hecho es diferente de lo que aparenta según las circunstancias” (Walker, 1980: 432).

De esta manera, si la ley presume de derecho válida la cesión, ello se opone a la posibilidad de que la nulidad absoluta de la obligación pueda afectar al tercero adquirente del crédito contenido en una factura irrevocablemente aceptada por el deudor, siendo un caso de inoponibilidad derivada del vicio de nulidad del contrato original.

En ese sentido, tal como señala Abeliuk:

determinadas situaciones jurídicas pueden afectar a terceros y ser posteriormente dejadas sin efecto, con grave daño a sus intereses. Así ocurre con la nulidad judicialmente declarada que opera con efecto retroactivo, y que da derechos contra terceros. En casos muy excepcionales el legislador, sin embargo, no permite que la nulidad pueda ser invocada en contra de ellos, no obstante, su declaración judicial (1993: 139).

Este es pues, un caso excepcional en que el legislador no permite que la nulidad sea invocada respecto de una factura irrevocablemente aceptada por el deudor por haber ratificado la existencia del crédito.

De entenderse algo distinto se vería seriamente afectado el espíritu de la Ley N° 19.983, cuyo propósito fundamental es “procurar certidumbre y agilidad a las transacciones comerciales” (Prado, 2016: 163). El pago de la factura constituye el núcleo central de esta normativa, tal como lo reconoce expresamente el mensaje mediante el cual el Gobierno presentó el proyecto de ley (Román, 2005: 7).

En concordancia con el sentido y espíritu de la ley y de las demás normas que la integran, es necesario, para dotar de mayor facilidad el cobro de los créditos contenidos en la factura y asegurar la validez de su contenido, que la aceptación de la factura tenga carácter irrevocable, es decir, que no se pueda dejar sin efecto con posterioridad (Román, 2005: 7).

La normativa vigente sobre cesión de créditos en nuestra legislación, de naturaleza civil, no responde a la particular naturaleza y características de la factura, de lo que se desprende que, con la presente ley, en lo tocante al mecanismo de transferencia de derechos personales, se aspira a tener “un sistema [...] rápido y oportuno, que dote de seguridad jurídica a la citada transferencia, tanto respecto del acreedor y deudor original, como respecto del tercer adquirente”.

Este es, entonces, el fin de las disposiciones normativas de la ley en mención, en lo relativo a la reglamentación de la cesión de los derechos que emanan de la factura (Román, 2005: 7).

Improcedencia de invocar la excepción de nulidad de la obligación en contra del cesionario de una factura irrevocablemente aceptada por el deudor

El cesionario de una factura irrevocablemente aceptada por el deudor al no participar en la relación obligacional entre cedente y deudor tiene todo el derecho a cobrar el crédito contenido en el título, sin que sea posible invocar como excepción la nulidad absoluta de la obligación.

Para arribar a tal conclusión, debe interpretarse la norma contenida en el artículo 3 en relación con el artículo 4º inciso 4 de la Ley N° 19.983. De ambas disposiciones es posible advertir que, si no son oponibles al cesionario las excepciones fundadas en la falta total o parcial en la entrega de las mercaderías o en la prestación de los servicios y se presume de derecho válida la cesión, la excepción de nulidad absoluta, aun cuando sea una excepción real, no puede prosperar.

Conclusiones

En efecto, el deudor que acepta irrevocablemente una factura estaría actuando en contra de sus propios actos si intenta alegar la nulidad absoluta de la obligación por falta de voluntad o falta de causa del negocio causal. Ello pugna con el principio de la buena fe sobre el cual se estructura esta teoría y debe entonces preferirse la primera conducta en vez de la segunda que es contradictoria con la conducta anterior.

De esta manera, en el contexto de un juicio ejecutivo, y frente a la aceptación irrevocable del deudor del crédito contenido en una factura, el deudor no puede en el juicio contradictorio alegar la nulidad absoluta de la obligación por falta de voluntad, objeto o causa (si se considera que es la nulidad la sanción civil frente a la falta de requisitos de existencia de los actos jurídicos y que se contempla dentro de las excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil) lisa y llanamente porque ello es contradictorio con sus propios actos (la aceptación irrevocable en tanto acto recepticio), debiendo, en este caso, restarse valor a la conducta contradictoria de su proposición anterior, sin perjuicio de que, además, dicha alegación no se aviene con la presunción de derecho de validez de la cesión.

Referencias

- ABELIUK, René (1993). *Las Obligaciones*. Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- AGUIRREZABAL, Maite (2022). “Revisión de algunos aspectos procesales en torno a la defensa del ejecutado y la oponibilidad de excepciones en el procedimiento ejecutivo de cobro de facturas”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 39: 309-322. DOI: <http://dx.doi.org/10.32995/s0718-80722022680>.
- WALKER, David (1980). *The Oxford Companion to Law*. Oxford: Clarendon Press.
- DÍEZ-PICAZO, Luis y Antonio Gullón (1988). *Sistema de Derecho Civil. El contrato en general. La relación obligatoria. Contratos en especial. Cuasi contratos. Enriquecimiento son causa. Responsabilidad extracontractual*. Volumen II. 5^a ed. Madrid: Tecnos.
- ESCOBAR, Maximiliano (2023). *La Factura. Doctrina y Jurisprudencia*. Santiago: Thomson Reuters.
- LEÓN, Avelino (1961). *La causa*. 1^a ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile (Colección de estudios jurídicos y sociales, 49).
- MAIRAL, Héctor (1994). *La doctrina de los actos propios y la administración pública*. Buenos Aires: Depalma.
- PRADO, Arturo (2016). “Alcance jurídico de la factura como título de circulación mercantil”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 46: 117 y 163. Disponible en <https://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/1084>.
- RIOSECO, Gabriel (2005). “Ley 19.983 regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a copia de factura”. *Actualidad Jurídica*. Universidad del Desarrollo, 12: 123-143. Disponible en <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ-Num-12-P123.pdf>.

- RODRÍGUEZ, Pablo (2004). “Sobre la excepción de contrato no cumplido”. *Actualidad Jurídica*. Universidad del Desarrollo, 9: 121-130. Disponible en <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ-Num-9-P121.pdf>.
- ROMÁN, Juan Pablo (2005). “Comentarios a la Ley que otorga mérito ejecutivo a la factura y su transferencia (Ley N° 19.983)”. *Gaceta Jurídica*, 304.
- SELMAN, Arturo (2012). “Cesión de créditos contenidos en una factura y la notificación personal al deudor como requisito excluyente para su oponibilidad: Un fallo inquietante (Corte Suprema)”. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 25 (2): 289-298. DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502012000200014>.
- VERGARA, José Pablo (2013). “La inoponibilidad de las excepciones en la cesión de créditos expresados en facturas”. *Revista de Derecho. Consejo de Defensa del Estado*, 30: 37-44. Disponible en: https://www.cde.cl/estudiosybiblioteca/wp-content/uploads/sites/15/2023/03/rev_30_4-inopinibilidad-de-las-excepciones.pdf.
- WIEACKER, Franz (1977). El principio general de la buena fe. Traducción de José Luis Carro. Madrid: Editorial Civitas S.A.

Sobre la autora

ISABEL WARNIER READI es abogada y licenciada en Ciencias Jurídicas por la Universidad del Desarrollo. Además, es Magíster en Derecho con mención en Derecho Privado por la Universidad de Chile. Es profesora de Derecho Civil de la Universidad del Desarrollo y de la Universidad de los Andes. Es socia de Warnier Abogados Limitada. Su correo electrónico es isabelwarnier@warnierabogados.cl.

 <https://orcid.org/0009-0006-2022-0803>